

Juzgado de Primera Instancia N° 12 de Alicante

Avenida Catedrático Soler Esq. c/ Los Doscientos, null , 03007, Alicante/Alacant, Tlfno.: 965937665, Fax: 965937675,
Correo electrónico: alpi12_ali@gva.es

N.I.G: 0301442120210021275

Tipo y número de procedimiento: Concurso abreviado 1784/2021. Negociado: 6

Materia: Derecho de la persona

Demandante D. y AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

Abogado/a: D. MANUEL TENORIO CUBERO y Abogacía del Estado de la Agencia
Estatual de Administración Tributaria en Alicante

Procurador/a: D. JAVIER LOPEZ-NAVARRETE LOPEZ

Demandado D./Dª .NO CONSTA

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO

Magistrado/Juez: D. Javier Gil Muñoz

En Alicante, a 4 de diciembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de fecha 24 de febrero de 2022 se acordó la declaración del concurso consecutivo de acreedores de declarándose en esta misma resolución la conclusión de dicho concurso por insuficiencia de la masa con todos los efectos que ello conlleva con el nombramiento de un administrador concursal que presentase el informe razonado y documentado previsto en el artículo 37 ter del Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC).

Ningún acreedor se personó a tales efectos.

SEGUNDO.- Por el Procurador D. Javier López-Navarrete López en representación de la concursada, se solicitó con fecha 09/03/22 la exoneración del pasivo concursal insatisfecho dentro del plazo previsto legalmente, escrito que fue reiterado en varias ocasiones, siendo la última de fecha 17/06/2024.

Código Seguro de verificación ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JAVIER GIL MUÑOZ		FECHA HORA	11/12/2025 09:32:03
ID.FIRMA	idFirma	ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAY	PÁGINA	1/6
				

TERCERO.- Con fecha 01/12/22, Dña. Beatriz Carbonell Rebolleda, en su condición de Administración Concursal de Dña. Yolanda Llinares Jorda, al amparo del art. 465.5 TRLC solicitó la conclusión del concurso por INSUFICIENCIA DE LA MASA ACTIVA PARA EL PAGO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA MASA, así como presentó el INFORME JUSTIFICATIVO ex art.474 del TRLC, junto con el correspondiente informe de RENDICIÓN DE CUENTAS conforme prevé el artículo 478.1 del TRLC; solicitud que fue reiterada mediante escrito de fecha 21/10/25.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 13/10/25, se dio vista de la solicitud y se dio la publicidad correspondiente para que los acreedores afectados pudieran realizar las alegaciones oportunas. Transcurrido el plazo legal los autos pasaron al juez para resolver.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Conclusión del Concurso de Acreedores.

De acuerdo con el artículo 465.7º del TRLC la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.

Tales circunstanciadas concurren en el presente caso, sin que ninguno de los acreedores haya efectuado manifestación alguna. En todo caso, en cuanto a la conclusión del concurso nos remitimos al Auto dictado con fecha 24/02/22.

SEGUNDO.- Exoneración del pasivo insatisfecho. En el Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC), la exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI) ha sido objeto de regulación en el Capítulo II, del Título XI, Libro I dentro de la nueva ubicación sistemática, pasando de regularse en un solo artículo (artículo 178 bis) con ocho apartados a estructurarse en diferentes secciones. La Ley 16/2022 de 5 de septiembre ha modificado el TRLC con una nueva estructura normativa en tres Secciones, en la que se regulan dos distintas modalidades:

1. Sin previa liquidación de la masa activa: con sujeción a un plan de pagos.
2. Con previa liquidación de la masa activa: tras la finalización de la liquidación o en los supuestos de insuficiencia de masa sobrevenida o concurso sin masa.

En la Sección 2ª se regulan los elementos comunes a ambas modalidades, ente los que se destaca las excepciones y su extensión.

A tal efecto se ofrece un concepto normativo de deudor de buena fe que adopta los parámetros de un derecho, lo cual determina que el deudor que no se encuentre en las excepciones del artículo 487 TRLC será deudor de buena fe:

“1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas,

Código Seguro de verificación ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAAY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAAY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JAVIER GIL MUÑOZ		FECHA HORA	11/12/2025 09:32:03
ID.FIRMA	idFirma	ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAAY	PÁGINA	2/6
				

por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar: a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial. b) El nivel social y profesional del deudor. c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento. d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal”.

En cuanto a su extensión, se establece un listado enumerativo de los créditos no exonerables entre los que se incluyen los créditos de derecho público, si bien permitiendo respecto a éstos últimos la exoneración de ciertas cantidades, en el artículo 489 TRLC:

“1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

Código Seguro de verificación ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JAVIER GIL MUÑOZ		FECHA HORA	11/12/2025 09:32:03
ID.FIRMA	idFirma	ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAY	PÁGINA	3/6
				

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor”.

TERCERO.- Concurrencia o no de los presupuestos en el caso concreto. Se solicita la exoneración del pasivo insatisfecho por la representación de la concursada,

1, tras la declaración de su procedimiento concursal por ser un concurso sin masa, por lo que se ha de tramitar de conformidad con la segunda de las modalidades previstas en el TRLC, en los supuesto de insuficiencia de masa inicial (artículo 501.1 TRLC).

En el presente caso, consta que la deudora cumple todos los requisitos formales y materiales para proceder a la exoneración del pasivo concursal insatisfecho, así, la deudora no se encuentre en ninguna de las excepciones recogidas en el artículo 487 TRLC.

En consecuencia, se ha de acordar la exoneración de la totalidad de las deudas insatisfechas salvo las no exonerables (artículo 489 TRLC), debiendo señalar que los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la

Código Seguro de verificación ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAAY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAAY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JAVIER GIL MUÑOZ		FECHA HORA	11/12/2025 09:32:03
ID.FIRMA	idFirma	ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAAY	PÁGINA	4/6
				

exoneración, y que los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (artículo 492 TRLC).

Por otro lado, las deudas existentes por créditos de Derecho público solo se exoneraran en los términos legales, es decir, hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad (artículo 489.1.5º TRLC).

Por último, respecto al ámbito de aplicación de esta exoneración parcial de créditos públicos, se ha de señalar que el artículo 489.1.5º TRLC solo se refiere como posible deuda afectada por esta exoneración limitada a: “las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor”, y después añade “deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones”.

Por lo tanto, de una primera interpretación literal del articulado se extrae que solo dos tipos de deudas quedarían afectadas, aquellas cuya titularidad corresponda a la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y a la SEGURIDAD SOCIAL, situación que se ve corregida con la aclaración contenida en la nueva Disposición Adicional 1ª añadida por la Ley 16/2022 en el TRLC referida a las Haciendas Forales: “Las referencias que en esta ley se hacen a la Agencia Estatal de Administración Tributaria se entenderán también referidas a las Haciendas Forales de los territorios forales. La extensión de la exoneración contemplada en el numeral 5.º del apartado 1 del artículo 489 será común para todas las deudas por créditos de derecho público que un deudor mantenga en el mismo procedimiento con las Haciendas referidas en el párrafo anterior”.

Sin embargo, a pesar de esta aclaración legal, continúan aparentemente excluidas otras deudas por créditos de derecho público como las correspondientes a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales, lo que nos llevaría a un reduccionismo incompatible con la justificación recogida en el preámbulo de la Ley 16/2022 en la que no se distingue al realizar la referencia a los créditos de derecho público, y con la normativa prevista en el Reglamento General de Recaudación Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que en sus artículos 7 y 8 que permite respecto a esas deudas que por convenio puedan ser objeto de recaudación por AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Por ello, se ha de entender que el ámbito de aplicación de la exoneración limitada se ha de extender a todas las deudas por créditos de derecho público, también las correspondientes a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que **DEBO ACORDAR Y ACUERDO**: La exoneración del pasivo concursal no satisfecho de Dª. declarando su extinción, con las salvedades señaladas respecto a las deudas existentes por créditos de Derecho público.

Código Seguro de verificación ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JAVIER GIL MUÑOZ		FECHA HORA	11/12/2025 09:32:03
ID,FIRMA	idFirma	ES461J00000364- UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAY	PÁGINA	5/6
				

Respecto de las deudas exoneradas ninguno de los acreedores referenciados podrá realizar reclamación alguna por principal o intereses contra D^a , salvo que concurrieran alguna de las causas legales de revocación del beneficio previstas en el artículo 492 TRLC en los plazos previstos en dicho precepto y así se declare.

Se acuerda librar mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Notificar la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra el pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Leída y publicada que ha sido la anterior resolución por el Magistrado que la ha dictado en el mismo día de su fecha, doy fe.

JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

Código Seguro de verificación ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAY. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES461J00000364-UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAY Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	JAVIER GIL MUÑOZ		FECHA HORA	11/12/2025 09:32:03
ID.FIRMA	idFirma	ES461J00000364- UYBDXD383RDU38XTXSBD99M1X3XSBD99M1X3YCAY	PÁGINA	6/6
				